

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por medio de apoderado judicial, por el ciudadano **JESUS ANTONIO SUAZA MARTINEZ**, contra el **EJERCITO NACIONAL-DIRECCION DE PERSONAL-**. De oficio se dispuso vincular al **COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL** y a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**.

SITUACION FACTICA

1.- En la demanda se relató que el señor **JESUS ANTONIO SUAZA MARTINEZ**, el 29 de marzo de 2023 radicó ante la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)**, reliquidación de hoja de servicios N° 3-10189357 del 02 de marzo de 2021, tenida en cuenta para emitir la Resolución N° 6573 del 23 de abril de 2021, siendo informado por dicha entidad, el 24 de abril de 2023, que le dieron aplicación al artículo 21 de la ley 1755 de 2015, y le corrieron traslado a la **Dirección de Personal del Ejército Nacional** para que atendiera la solicitud, por ser de su competencia, sin embargo, no ha recibido correo alguno por parte de dicha división, dando respuesta a la petición.

2.- Esta actuación fue asignada por la oficina de reparto, mediante el aplicativo web, el pasado 7 de junio de 2023.

DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS

En la demanda se alegó la vulneración del derecho de petición y debido proceso.

La pretensión concreta en que se ordene a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO**, que, por ser procedentes, razonables y necesarias, de manera inmediata, se resuelva de fondo y de manera clara y precisa la petición realizada el 29 de marzo de 2023.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.- **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, admitió que el accionante radicó en la entidad derecho de petición el día 29 de marzo y asignada para trámite con el N° 2023025291 de fecha 04 de abril de 2023, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“1. Que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil re liquide la hoja de servicios N° 3- 10189357 del 02 de marzo de 2021 y la Resolución N° 6573 del 23 de abril de 2021, teniendo como base la sentencia del 29 de junio de 2021, confirmada el 21 de abril de 2022, por medio del Magistrado ponente Dr. José Aleth Ruiz Castro del tribunal Administrativo del Tolima, la cual modifico el Subsidio Familiar al consagrado a lo establecido en el Decreto 1794 de 2000. 2. Que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil pague el valor retroactivo producto de dicha reliquidación. 3. Que se me indique a partir de cuándo se verá reflejado en nómina, el cumplimiento del mandato judicial en cuestión”.

Por lo anterior, mediante oficio de respuesta N 2023035649 de fecha 24 de abril de 2023, la entidad le informó que la solicitud, fue remitida, en observancia a lo establecido en el Art. 21 de la Ley 1755 de 2015 a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, al correo electrónico: registrooper@buzonejercito.mil.co con el fin de que dicha entidad verifique lo solicitado y de haber lugar se remita a esa entidad el Complemento de la Hoja de Servicio, para de esta manera expedir el acto administrativo que en derecho corresponda con relación a lo peticionado, comunicado que fue puesto en conocimiento del accionante al correo electrónico de antoniosuazamartinez@gmail.com y es de su pleno conocimiento, pues lo anexó como prueba en el escrito de tutela.

Puso de presente que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoce las asignaciones de retiro de acuerdo con lo consignado con la hoja de servicios del militar, la cual es elaborada por el Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional, y estas entidades remiten el expediente prestacional para que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares estudie la procedencia o no de reconocimiento de la asignación de retiro.

En consecuencia, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dentro del trámite tutelar.

2.- En igual sentido y en representación del COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL, contestó el DIRECTOR DE NEGOCIOS GENERALES DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL DEL EJERCITO NACIONAL, esto es, que remitieron por competencia la petición a la DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO.

PRUEBAS

1.- Con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

*La petición de marzo de 2023, dirigida al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUEZAS MILITARES –CREMIL-

*Respuesta que le dio el CREMIL, al peticionario

*Soporte de envío

*Oficio de traslado petición a dirección de personal

2.- La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, remitió los siguientes documentos:

* Reporte de remisión de traslado de petición a Dirección de personal

*Resolución de retiro

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Establecer si la DIRECCION DE PERSONAL -EJERCITO NACIONAL- vulnera el derecho de petición del accionante, porque no le han dado respuesta a la solicitud radicada en esas dependencias, por traslado que efectuara la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, el 24 de abril de 2023

➤ DEL DERECHO DE PETICION:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” 2 Sentencia T-430/17. 2 Sentencia T-376/17. 2 Sentencias T-610/08 y T-814/12.

palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho². En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

La Corte Constitucional, en sentencia T-044/19, dijo lo siguiente:

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i)Prontitud. *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”* (ii)Resolver de fondo la solicitud. *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.* (iii)Notificación. *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”*.

➤ DEL CASO CONCRETO:

Refirió el apoderado judicial del accionante en la demanda, que el 29 de marzo de 2023, presentó derecho de petición ante la CAJA DE RETIRO MILITAR –CREMIL-, deprecando lo siguiente:

“1. *Que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL re liquide la hoja de servicios N° 3-10189357 del 02 de marzo de 2021 y la Resolución N° 6573 del 23 de abril de 2021, teniendo como base la sentencia del 29 de junio de 2021, confirmada el 21 de abril de 2022,*

¹ Sentencia T-430 de 2017.

por medio del Magistrado ponente Dr. José Aleth Ruiz Castro del tribunal Administrativo del Tolima, la cual modifico el Subsidio Familiar al consagrado a lo establecido en el Decreto 1794 de 2000. 2. Que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL pague el valor retroactivo producto de dicha reliquidación. 3. Que se me indique a partir de cuándo se verá reflejado en nómina, el cumplimiento del mandato judicial en cuestión... ”.

Ante esa petición, dicha entidad procedió el 24 de abril de 2023, a correrle traslado de la misma, por competencia, a la DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, sin recibir contestación a su requerimiento, y como prueba de ello, allegó copia del oficio de traslado y del reporte de envió.

Teniendo en cuenta que la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, no dio contestación a la demanda de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo.

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T- 030 de 2018, dijo lo siguiente:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

“En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud...”

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015, por parte de esa Corporación también sostuvo: que la *presunción de veracidad*: “... encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.” 5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omita completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.

“... La presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades...”

Se tiene entonces, que existe acreditación de que se realizó una radicación desde el 24 de abril de 2023, ante el EJERCITO NACIONAL-DIRECCION DE PERSONAL-, por uno de los canales autorizados para ello, frente a una solicitud que había sido radicada desde el 29 de marzo de 2023, ante la CAJA DE RETIRO MILITAR y por competencia, se corrió traslado de la misma a la autoridad pertinente.

En consecuencia, se advierte que la petición presentada por el accionante, no ha sido respondida de fondo, y como de acuerdo con el CREMIL, para dar respuesta de fondo a la petición del accionante, se requiere que la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, verifique lo solicitado y de haber lugar se remita la Hoja de Servicio, a la Caja

de Retiro de las Fuerzas Militares, para que mediante Resolución decida de fondo la petición del accionante, motivos por los cuales, se TUTELARÁ el derecho petición y se **dispondrá lo siguiente:**

1°. **ORDENAR** al **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, CORONEL SERVIO FERNANDO ROSALES CAICEDO**, que en el término máximo de CINCO (05) DIAS HABLES, contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de la sanción de arresto y multa, y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, verifique lo solicitado por el señor **JESUS ANTONIO SUAZA MARTINEZ** y remita a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, el expediente prestacional o la hoja de servicio del peticionario, para que se pueda emitir la Resolución que resuelva de fondo la petición de la cual se le corrió traslado por el **CREMIL el 24 DE ABRIL DE 2023**.

2°. **ORDENAR** al **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-** que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del expediente prestacional del señor JESUS ANTONIO SUAZA MARTINEZ, proceda a proferir la Resolución que resuelva de fondo la petición objeto de la tutela, que radicó el 29 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del ciudadano **JESUS ANTONIO SUAZA MARTINEZ**, vulnerado por el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, CORONEL SERVIO FERNANDO ROSALES CAICEDO**, que en el término máximo de CINCO (05) DIAS HABLES, contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de la sanción de arresto y multa, y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, verifique lo solicitado por el señor **JESUS ANTONIO SUAZA MARTINEZ** y remita a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, el expediente prestacional o la hoja de servicio del peticionario, para que se pueda emitir la Resolución que resuelva de fondo la petición de la cual se le corrió traslado por el **CREMIL el 24 DE ABRIL DE 2023**.

TERCERO: ORDENAR al señor **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-** que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del expediente prestacional del señor JESUS ANTONIO SUAZA MARTINEZ, proceda a proferir la Resolución que resuelva de fondo la petición objeto de la tutela, que radicó el 29 de marzo de 2023.

CUARTO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación–, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se deben hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE: rcolmenares.interasjudinet@gmail.com

TUTELA: 2023-158
ACCIONANTE: JESUS ANTONIO SUAZA MARTINEZ
ACCIONADO: EJERCITO NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- y
DIRECCION DE PERSONAL.
FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

ACCIONADOS Y VINCULADOS:

COMANDANTE DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL:
registro.coper@buzonejercito.mil.co

CREMIL: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

COMANDANTE DEL EJERCITO: notificacionjudicial@cgfm.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ